

## **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA**

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós.

En atención a que no se hace necesario decretar pruebas en el presente asunto, más que las documentales obrantes en el expediente, de conformidad con lo normado en el artículo 133 del C.G.P., el Despacho prescinde del término probatorio y procede a resolver la nulidad propuesta por el apoderado judicial de los señores DANIEL ANTONIO CARRILLO CANCINO y MARCO PALLESCHI ESCOBAR.

### **I. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

1. El apoderado judicial de los señores DANIEL ANTONIO CARRILLO CANCINO y MARCO PALLESCHI ESCOBAR solicita decretar la nulidad del auto emitido el 2 de noviembre de 2021, por la causal 8º del artículo 133 del C.G.P., teniendo en cuenta que se tuvo por subsanada la demanda, manifestando que se continuaría con el trámite respectivo, sin que *"a la fecha de interposición de la presente nulidad constitucional se haya abierto formalmente el trámite de sucesión, se haya ordenado notificar a los interesados conocidos y mucho menos se haya ordenado el emplazamiento de los indeterminados, lo que sorprende a éste profesional del derecho, cuando consultando la página en mención me encuentro con la sorpresa del emplazamiento a indeterminados ante el registro nacional de personas emplazadas sin que se hayan surtido los trámites constitucionales y procesales correspondientes"*.

Precisó además que, *"la demanda de sucesión fue presentada por la señora ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS el 29 de junio de 2021 o 29 de julio de 2021 según se desprende de la información que fuera consignada en el sistema siglo XXI, fecha para la cual mis prohijados no recibieron la notificación del escrito primigenio y cuya subsanación les fue notificada el día 8 de julio de 2021 fecha en la cual la señora Negrette Contreras por intermedio de su apoderado procedió a notificarla, pero nunca les notificó el escrito inicial de demanda que a la fecha de interposición de la presente solicitud de nulidad, tampoco conocen mis representados"*, indicando que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

2. Una vez surtido el respectivo traslado de la nulidad, el apoderado judicial de la señora ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS, indicó que, *"el auto admisorio se notificó a MARCO PALESCHI ESCOBAR y a DANIEL ANTONIO CARRILLO CANCINO, en los términos del Decreto 806 de 2020, el 21 de abril de 2022, tal y como consta en memorial presentado ante el Despacho el 22 de abril de 2022 (Archivo 024MEMORIAL NOTIFICACIÓN del Expediente Digital). (...) Finalmente, es necesario señalar que los señores MARCO PALESCHI ESCOBAR y de DANIEL ANTONIO CARRILLO CANCINO se notificaron por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, con la radicación de la solicitud de*

*nulidad en la que se confiesa el conocimiento del auto admisorio de la demanda", y que " Resulta extraño que se fundamente la solicitud de nulidad en la ausencia de emplazamiento a los herederos indeterminados, cuando la misma se realizó en los términos del Decreto 806 de 2020 (...)"*.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Siendo el proceso una serie de actos coordinados y sucesivos en el que, de una parte, se discute la pretensión y de otra la excepción, éste ha de estar sometido a una serie de formalidades que garanticen el derecho individual y permitan el cumplimiento de los principios constitucionales y del derecho en general.

2. El desconocimiento o inobservancia de las formas legalmente constituidas para el regular desenvolvimiento de la relación procesal entraña anomalías cuya ocurrencia ha sido prevista por el legislador, para evitar que éstas atenten contra el derecho de defensa de las partes, por ello reglamentó aquellos sucesos que ostenten el carácter de nulidad y atribuyó en consecuencia la calidad de simples irregularidades, saneables a través de los medios de impugnación, a las allí no contempladas.

Por lo tanto, cuando en el transcurso del proceso se presenten situaciones que vulneren la garantía constitucional del debido proceso y específicamente violen en cualquier forma el derecho de defensa, a efectos de guardar esa garantía individual se consagró por el estatuto procesal en forma taxativa los hechos que pueden configurar nulidad procesal, acogiendo el principio de especificidad y en virtud de ello estableció reglas referentes a la oportunidad, legitimación, saneamiento expreso o tácito de algunas de tales causales y los efectos de la nulidad declarada.

3. En el presente asunto, se alegó como causal de nulidad la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., que señala: "(...). 8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*", bajo el argumento que en el presente trámite no abrió formalmente la sucesión, aunado a que no se efectuó la notificación de los demás interesados, conforme con lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

4. En esos términos, advierte el Despacho que la nulidad propuesta por el apoderado judicial de los señores DANIEL ANTONIO CARRILLO CANCINO y MARCO PALLESCHI ESCOBAR, no está llamada a prosperar, toda vez que, por una parte, no es cierto como lo afirma el quejoso que en este trámite no se haya abierto el proceso de sucesión, pues en cumplimiento del procedimiento establecido para estos procesos, en auto de 2 de noviembre de 2021 (índice 011), se se declaró abierto y

radicado en este Juzgado el proceso de sucesión mixta del causante ARTURO CARRILLO CANCINO, y entre otras disposiciones, se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., así como a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por el causante ARTURO CARRILLO CANCINO y la señora ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS, se reconoció a la señora ANA MILENA NEGRETTE CONTRERAS como compañera permanente del causante, ordenándose además notificar a los señores MARÍA VILMA CANCINO FORERO y MARCO PALLESCHI ESCOBAR; dicha acta de inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Web Siglo XXI), fue efectuado por la Secretaría del Despacho el 25 de noviembre de 2021 (índice 014).

5. Por otra parte, frente a la presunta falta de notificación de la demanda conforme a lo contemplado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se aclara al recurrente, que obra en el plenario constancia de la comunicación remitida el 8 de julio de 2021 por la parte interesada a los convocados y a este Juzgado en la que con ocasión a la subsanación de la demanda se remitió copia del poder otorgado, el escrito de subsanación, pruebas documentales y escrito de demanda de sucesión, tal y como se aprecia a índice 030 del plenario, eso, a los correos electrónicos [marcopalleschi@protonmail.com](mailto:marcopalleschi@protonmail.com) y [dcarrillo@vidarealestateproperties.com](mailto:dcarrillo@vidarealestateproperties.com). Así las cosas, se evidencia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (norma vigente para la época) remitiendo copia de la referida subsanación y sus anexos a los convocados, aunado a que, a índice 024 del expediente digital se allegaron las respectivas notificaciones personales remitidas a los señores DANIEL ANTONIO CARRILLO CANCINO y MARCO PALLESCHI ESCOBAR, quienes en todo caso, conforme a auto de 9 de mayo de 2022 fueron reconocidos como cesionario de los derechos y acciones herenciales a título universal que le puedan corresponder a la señora MARÍA VILMA CANCINO FORERO, en calidad de legataria testamentaria y heredera en segundo orden sucesoral – progenitora del causante ARTURO CARRILLO CANCINO, y, legatario, respectivamente.

6. En consecuencia, y sin necesidad de realizar mayores elucubraciones al respecto, por no ser necesarias, se declarará no probada la nulidad propuesta por las razones esgrimidas en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **III. RESUELVE**

1. **DECLARAR** no probada la causal de nulidad propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. **CONDENAR** en costas a los señores DANIEL ANTONIO CARRILLO CANCINO y MARCO PALLESCHI ESCOBAR, fijando como agencias en derecho la suma de **\$400.000**. Líquidense por secretaría.

Notifíquese. (3)

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 153 de 14/09/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

YPD

Firmado Por:  
Andres Fernando Insuasty Ibarra  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 019 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46484ed0d299b82679b3e095ffed18cf9b3784743e3060137135a24ca6217a0d

Documento generado en 13/09/2022 01:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>